

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-102/2021, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 12 de diciembre de 2021, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca.
- II. **Asamblea de elección.** El 11 de mayo de 2019, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de los concejales que fungirán en el Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa durante los periodos 2020, 2021 y 2022, a excepción de la Regiduría de Equidad de Género en la que únicamente se eligió a una persona para el periodo 2020; pues conforme al sistema normativo del municipio, se eligen a las personas que conformarán el referido ayuntamiento en los 3 siguientes periodos de gobierno y cada año se realiza una Asamblea General para ratificar o no, los cargos.
- III. **Acuerdo de calificación.** El 9 de octubre de 2019, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de mayo de 2019, y solo se expidió la constancia de validez para los concejales y concejala que integrarían el Ayuntamiento durante el periodo 2020.
- IV. **Aprobación del acuerdo IEEPCO-SNI-67/2021.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo número IEEPCO-SNI-67/2021, mediante el cual se calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santiago Lalopa, Oaxaca, realizada mediante Asambleas General Comunitaria de fecha 31 de octubre de 2021; en dicha

resolución se vinculó a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad para que, en la elección de sus Autoridades, garanticen el mismo número de cargos obtenidos a hombres y mujeres, esto, a fin de que se alcance la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar a las mujeres el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

V. **Documentación de la elección.** Mediante oficio SL/PM/428/21, recibido en este Instituto el 15 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la Asamblea General comunitaria de elección extraordinaria de las autoridades que fungirán para el periodo 2022; consistente en:

1. Original de Acta de Asamblea de elección extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2021; y listas de asistencia que le acompañan.
2. Copia simple de los documentos de identificación de las personas electas, y las originales de constancias de origen y vecindad de cada uno.

De dicha documentación se desprende que el 12 de diciembre del año en curso, se celebró la elección extraordinaria de las concejalías que fungirán para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Declaratoria del quórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Lectura y aprobación del orden del día.
5. Lectura y aprobación del Acta anterior.
6. Información proporcionada por el presidente municipal sobre la elección ordinaria celebrada el 31 de octubre de 2021.
7. Elección y en su caso ratificación de los concejales del ejercicio 2022.
8. Clausura.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A,

fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el

---

1 Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

**TERCERA. Calificación de la elección extraordinaria.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria realizada mediante asamblea de 12 de diciembre de 2021, en el municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) Normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, no se realizan ningún acto.

## B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, misma que se da a conocer mediante un recorrido que hacen los topiles en el municipio;
- II. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio que vivan en la cabecera municipal y personas vecindadas;
- III. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- IV. La asamblea de elección se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal y es presidida por la Autoridad municipal;
- V. Las Autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada o pronunciando el nombre del candidato de su preferencia;
- VI. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;
- VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales y asambleístas asistentes; y
- VIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la elección que nos ocupa, es conveniente mencionar que las concejalías que fungirán en el año 2022, fueron electos en dos momentos distintos. En la Asamblea General celebrada el 11 de mayo de 2019, se nombró al presidente municipal, síndico y cuatro regidores más, y únicamente la persona que ocuparía la Regiduría de Equidad de Género fue electa en la Asamblea del 31 de octubre del presente año.

En la asamblea de 11 de mayo de 2019, resultaron electas las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que fungirán en los años 2020, 2021 y 2022 en el Ayuntamiento Municipal de Santiago Lalopa, misma asamblea que fue materia de estudio de este Consejo General en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2019 [referido en el apartado IV de los antecedentes del presente acuerdo] por el que se declaró como jurídicamente válida las elecciones de dichos cargos, conforme a la siguiente información:

<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>AÑO</b>
HUGO ENRIQUE CRUZ SANTIAGO	PROPIETARIO	2020
FLORENTINO MARTÍNEZ VELÁSICO	SUPLENTE	2021
<b>HERMENEGILDO PÉREZ MARTÍNEZ</b>	<b>SUSTITUTO</b>	<b>2022</b>

<b>SINDICATURA MUNICIPAL</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>AÑO</b>
FELIX DIEGO FLORES	PROPIETARIO	2020
DIEGO HERNÁNDEZ VÁLDEZ	SUPLENTE	2021
<b>ANTONIO MONROY PÉREZ CRUZ</b>	<b>SUSTITUTO</b>	<b>2022</b>

REGIDURÍAS		
PERIODOS	CARGO	NOMBRE
2020	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO ZAVALA BAUTISTA
	REGIDURÍA DE OBRAS	SERGIO DIEGO VELÁSICO
	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JONATAN PÉREZ CRUZ
	REGIDURÍA DE SALUD	FEDERICO AMBROCIO HERNÁNDEZ
	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	GRACIELA ZAVALA MARTÍNEZ
2021	REGIDURÍA DE HACIENDA	CRUZ MANZANO ZAVALA
	REGIDURÍA DE OBRAS	GUSTAVO MARTÍNEZ VALDESPINO
	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CELEDONIO CASTELLANOS CRUZ
	REGIDURÍA DE SALUD	MELESIO BAUTISTA MARTÍNEZ
2022	<b>REGIDURÍA DE HACIENDA</b>	<b>CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ</b>
	<b>REGIDURÍA DE OBRAS</b>	<b>ISAÍAS ALBINO BAUTISTA VALDEZ</b>
	<b>REGIDURÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>ISRAEL DIEGO LORENZO</b>
	<b>REGIDURÍA DE SALUD</b>	<b>SILVESTRE BAUTISTA ANDRES</b>

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General Comunitaria de elección celebrada el 12 de diciembre de 2021, se advierte que a la Asamblea general comunitaria se convocó conforme a su sistema normativo, es decir, a través de los topiles quienes acudieron a los domicilios de las y los ciudadanos mayores de edad avisando de la fecha, hora y lugar de la Asamblea de Elección, como conta en la documentación que obra en el expediente respectivo.

El día de la Asamblea de elección extraordinaria una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **174 asambleístas, de los cuales 80 fueron hombres y 94 mujeres**, en consecuencia, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

Acto seguido, el presidente municipal expone a la ciudadanía que la elección celebrada el 31 de octubre del año en curso, fue invalidada por el Consejo General del IEEPCO, en virtud de que dicho municipio no avanzó con la integración de mujeres en el cabildo, ya que actualmente en todo el país se busca la paridad de género; y que el Ayuntamiento del municipio de Santiago Lalopa, debiera tener mayor participación de mujeres que años anteriores, para así lograr que en lo futuro quede integrado por el 50% de las mujeres y 50% de hombres.

Después de un amplio dialogo y análisis, según se desprende en el Acta de la Asamblea, los presentes tomaron la decisión de nombrar a una mujer en la regiduría de educación; por lo que el ciudadano que había sido electo en dicha regiduría en el 2019, aceptó la decisión tomada por la Asamblea.

Acto seguido, el presidente municipal puso a consideración de las y los asambleístas, que era necesario hacer la elección de las regidurías de género, de educación y de salud; toda vez que esta última había quedado vacante ante la renuncia del ciudadano que había resultado electo en el 2019, por lo que se propuso de manera directa al ciudadano Mateo Bautista Andrés,

quien obtuvo 174 votos a favor y cero en contra, quedando electo entonces en la Regiduría de Salud.

Posteriormente, procedieron a elegir a la persona que ocuparía la Regiduría de Equidad de Género; por lo que se propuso a cinco ciudadanas, y la votación se llevó a cabo de manera ordenada y en forma de lista, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE	VOTOS
<b>Filadelfia Velásco Yescas</b>	<b>45</b>
Esperanza Ambrosio Bautista	40
Celia Yllescas Valdespino	40
Teófila Yescas Hernández	27
Elia Zavala Gómez	22
<b>Total</b>	<b>174</b>

Continuando con la elección, tocó el turno de elegir a la persona que ocuparía de la Regiduría de Educación, por lo que, el presidente municipal solicitó a la ciudadanía presentaran sus propuestas; los asambleístas propusieron que se nombrara a alguna de las cuatro mujeres que no resultaron electas en la lista de propuestas para la regiduría de equidad de género, sin embargo, cada una de dichas ciudadanas expusieron que por motivos personales no podrían asumir dicho cargo, razón por la que, se propuso de manera directa a la ciudadana Eira Eloísa Ambrosio Torres, quien obtuvo la aprobación unánime de las y los asambleístas.

Ahora bien, en virtud de que en el 2019 resultaron electos las personas que ocuparían los demás cargos que integraran el cabildo municipal para el periodo 2022, la Asamblea decidió ratificar a los demás ciudadanos que habían sido electos en Asamblea celebrada el 11 de mayo de 2019.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las once horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año**, es por ello que las concejalías se desempeñarán del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS PARA EL PERIODO 2022	
CARGO	PROPIETARIOS/AS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	HERMENEGILDO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO MONRROY PÉREZ CRUZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	ISAÍAS ALBINO BAUTISTA VÁLDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EIRA ELOÍSA AMBROSIO TORRES
REGIDURÍA DE SALUD	MATEO BAUTISTA ANDRÉS
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	FILADELFIA VELÁSICO YESCAS

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran cada una de los documentos enlistados en los antecedentes del presente acuerdo.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de los derechos fundamentales que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y listas de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que se tuvo una participación de 94 mujeres en la asamblea electiva y resultaron electas las ciudadanas **Eira Eloísa Ambrosio Torres**, en la Regidurías de Educación; y **Filadelfia Velasco Yescas**, en la Regiduría de Equidad de Género; es decir, de **siete cargos** que integran la totalidad del ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres.**

Al respecto, es importante mencionar que, en la asamblea de elección de 2020, se tuvo una participación de 16 mujeres y resultó electa 1 ciudadana para integrar el Ayuntamiento de Santiago Lalopa, durante el periodo 2021; y en la asamblea de elección extraordinaria del presente año, participaron 94 mujeres y resultaron electas 2 mujeres para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	ORDINARIA 2020	EXTRAORDINARIA 2021
<b>TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS</b>	57	174
<b>MUJERES PARTICIPANTES</b>	16	<b>94</b>
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	7	7
<b>MUJERES ELECTAS</b>	1	<b>2</b>

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento; por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo;** lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos. Por su parte, la regresividad constituye un límite que se



impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos; además que, este principio es reconocido tanto en el ámbito local e internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho deberá tener como fin y objetivo el otorgar una mayor protección a las personas. Asimismo, implica la obligación de las autoridades para desarrollar acciones que permitan una protección más amplia y efectiva de los derechos de las personas.

Por ello, es importante establecerse que la elección de los integrantes del Ayuntamiento fue realizada por la Asamblea bajo su sistema normativo, entendiéndose a este como la realización de actos concatenados y sistematizados llevados a cabo por las y los integrantes de la asamblea y sus autoridades e instituciones comunitarias, en la cual se promovió de forma real y material la integración y participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a la integración del ayuntamiento.

Ahora bien, en la presente Asamblea de elección extraordinaria este municipio aplicó el principio de progresividad establecida en las normas constitucionales, de manera que, se encuentra transitando paulatinamente hacia un modelo de plena inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad, lo cual trae consigo, la necesaria armonización del sistema que permita garantizar, en las elecciones subsecuentes la postulación e integración paritaria de las autoridades que integran el cabildo.

Bajo esta tesitura, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tales condiciones no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **Participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**; por ende, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de dichas concejalías, ya que se estima que el municipio en cuestión podrá avanzar en mayor medida, para efecto que, en la próxima elección de sus autoridades municipales, la Asamblea General Comunitaria adopte las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien la integración de las mujeres en mayor medida a los espacios de toma de decisión municipal y el cabildo, a fin de alcanzar una integración paritaria. Lo anterior, constituye una medida de igualdad estructural y sustantiva que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, en los órganos de elección popular.

No obstante lo anterior, se estima necesario vincular a las Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santiago Lalopa, Oaxaca para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen y fortalezcan la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su Cabildo Municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.

**f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Santiago Lalopa, Oaxaca; cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santiago Lalopa, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 12 de diciembre de 2021; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

<b>PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS PARA EL PERIODO 2022</b>	
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS/AS</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL	HERMENEGILDO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO MONRROY PÉREZ CRUZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	ISAÍAS ALBINO BAUTISTA VÁLDEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EIRA ELOÍSA AMBROSIO TORRES
REGIDURÍA DE SALUD	MATEO BAUTISTA ANDRÉS
REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	FILADELFIA VELÁSICO YESCAS

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e), de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Lalopa, para que, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; establezcan mecanismos necesarios para garantizar la plena y total participación política de las mujeres en sus elecciones. Lo anterior, tomando en cuenta el **Decreto 1511** emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, estableciendo que para el año 2023, será **obligatorio** que sus cabildos se integren con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, esto, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto. En ese sentido, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas para que coadyuve a las autoridades electas, con las acciones necesarias a efecto de lograr el cometido constitucional de paridad en el cabildo municipal; y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales, que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja

Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Jessica Jazibe Hernández García y la consejera presidenta Elizabeth Sánchez González; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre del dos mil veintiuno, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA**